



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA

ACCIONADO: SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00188-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante, en su escrito de tutela lo siguiente:

Primero: El pasado 19 de febrero de 2021, interpose derecho de petición dirigido al doctor CARLOS ALFONZO ARAUJO secretario de hacienda del municipio y de la alcaldía de Valledupar, en la cual solicite la aplicación a mis impuestos de un saldo a favor y la devolución de los dineros pagados demás debido por una liquidación incorrecta y en la petición solicite gestionar prontamente la aplicación del saldo a favor a mis impuestos antes del 31 de marzo de 2021 para poder acogerme al descuento que ofrece la alcaldía por pronto pago. Segundo: Que a pesar que el derecho de petición fue enviado por correo electrónico el día 19 de febrero de 2021 por la pandemia, la secretaria de hacienda del municipio de Valledupar no ha dado respuesta alguna a la solicitud a pesar de haber transcurrido el termino para responder. Tercero: En varias oportunidades me he presentado de manera presencial en repetidas ocasiones y a la fecha la alcaldía de Valledupar no ha resuelto mi petición Por lo anterior considero que se me está violando los derechos fundamentales al derecho de petición ya que la entidad después de más de un mes y medio no da respuesta a la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (25) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada fue notificada en debida forma y contesto a la presente acción constitucional, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Manifiesta que la accionante presento derecho de petición el día 18 de febrero del 2021. Precizando que se dio respuesta mediante Resolución No. 00027 de fecha 27 de marzo de 2021. Por medio de la cual se decide y se realiza la corrección por la cancelación de una referencia catastral.

El acto administrativo que fue remitido al correo electrónico suministrado por la señora NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA, el día 07 de abril del 2021.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Por lo tanto solicitan al Despacho se niegue la tutela por haberse superado el hecho que motivo la misma.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Primero: Que su señoría ordene que la entidad accionada de respuesta de fondo a la solicitud de petición de 19 de febrero de 2021, dirigido al doctor CARLOS ALFONZO ARAUJO secretario de hacienda del municipio y de la alcaldía de Valledupar, en la cual solicite la aplicación a mis impuestos de un saldo a favor.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.



A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)



días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que la motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmada por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición de la motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA** contra **SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

∴-

Valledupar, Catorce (14) de Abril de (2021)

Oficio No.0433

Señora(a):
NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA

ACCIONADO: SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00188-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

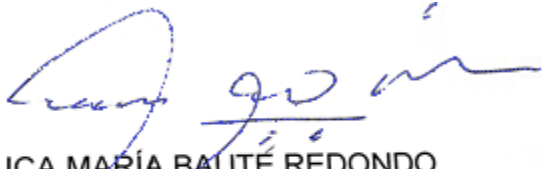
PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA** contra **SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de Abril de (2021)

Oficio No.0434

Señora(a):

SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA

ACCIONADO: SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00188-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

PRIMERO: *NEGAR*, la presente acción de tutela instaurada por **NOLIS DEL SOCORRO CASTILLA** contra **SECRETA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria